

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO SALA DE LO CIVIL Y PENAL

EAEko AUZITEGI NAGUSIA ZIBILEKO ETA ZIGOR-ARLOKO SALA

BILBAO

Procedimiento abreviado / *Prozedura laburtua* 1/07

N.I.G. / IZO: 00.01.1-06/001604

Procurador / *Prokuradorea*: ROSA ALDAY MENDIZABAL, GERMAN ORS SIMON, ROSA ALDAY MENDIZABAL, ROSA ALDAY MENDIZABAL, ALFONSO JOSE BARTAU ROJAS, ALFONSO JOSE BARTAU ROJAS, ROSA ALDAY MENDIZABAL y ROSA ALDAY MENDIZABAL

Abogado / *Abokatu*: JONE GOIRIZELAIA ORDORIKA, MIKEL CASAS ROBREDO, JONE GOIRIZELAIA ORDORIKA, JONE GOIRIZELAIA ORDORIKA, FELIX ROJO OJEDA, FELIX ROJO OJEDA, JONE GOIRIZELAIA ORDORIKA y JONE GOIRIZELAIA ORDORIKA

Representado / *Ordezkatua*: ARNALDO OTEGUI MONDRAGON, JUAN JOSE IBARRETXE MARKUARTU-LEHENDAKARI, JUAN JOSE PETRIKORENA LEUNDA, PERNANDO BARRENA ARZA, FRANCISCO LOPEZ ALVAREZ, RODOLFO ARES TABOADA, RUFINO ECHEVERRIA ARBELAIZ y OLATZ DAÑOBEITIA CEBALLOS

AUTO

MAGISTRADO-INSTRUCTOR ILMO. SR. D. ROBERTO SAIZ FERNÁNDEZ

En BILBAO (BIZKAIA), a veintinueve de octubre de dos mil siete.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Ministerio Fiscal se evacuó el traslado que le fue conferido por resolución de fecha 28 de junio de 2007, solicitando el sobreseimiento libre de las actuaciones por entender que no se dan los requisitos objetivos ni subjetivos del delito de desobediencia imputado en aplicación del art. 37 del mismo cuerpo legal. Además y consecuencia de tal sobreseimiento, se debe acordar su archivo al no haber ninguna otra acusación pública que vaya a ejercitar la acción penal contra los querrelados de conformidad con el art. 782.1 del citado texto.

SEGUNDO.- Por la Procuradora D.^a Lorena Elósegui Ibarnavarro, en nombre y representación de la Asociación Social y Cultural Foro Ermua se evacuó el traslado que le fue conferido por referida resolución de 28 de junio de 2007, solicitando la

apertura del Juicio Oral y formulando acusación contra D. Arnaldo Otegi Mondragón, D. Juan José Petrikorena Leunda, D. Fernando Barrena, D. Rufino Etxeberria Arbelaiz y D.^a Olatz Dañobeitia Ceballos por la comisión de delitos de desobediencia tipificados en el art. 556 del Código Penal y contra D. Juan José Ibarretxe Markuartu, D. Francisco (Patxi) López Álvarez y D. Rodolfo Ares Taboada como cooperadores necesarios de dichos delitos de desobediencia.

1) En el primer apartado de su escrito relata los hechos atribuidos a los acusados y que a juicio de la acción popular son constitutivos de infracción criminal, apartado que, dada su extensión, a su contenido se remite la presente resolución.

2) En los siguientes apartados se recoge:

Los hechos descritos son constitutivos de cuatro delitos de desobediencia tipificados en el art. 556 del Código Penal.

Son responsables como autores directos de la desobediencia tipificada en el art. 556 del CP:

-Respecto al primer delito (reunión de 19 de abril de 2006): D. Arnaldo Otegi Mondragón, D. Fernando Barrena y D. Juan José Petrikorena.

-Respecto al segundo delito (reunión de 22 de enero de 2007): D. Arnaldo Otegi Mondragón y D. Rufino Etxeberria Arbelaiz.

-Respecto al tercer delito (reunión entre el 30 de diciembre de 2006 y el 22 de enero de 2007): D. Arnaldo Otegi Mondragón.

-Respecto al cuarto delito (reunión del 6 de julio de 2006): D. Arnaldo Otegi Mondragón, D. Rufino Etxeberria, D.^a Olatz Dañobeitia y D. Juan José Petrikorena Leunda.

Son responsables como cooperadores necesarios de los referidos delitos de desobediencia tipificados en el art. 556 del CP:

-Respecto al primer, segundo y tercer delito, D. Juan José Ibarretxe.

-Respecto al cuarto delito, D. Francisco (Patxi) López Álvarez y D. Rodolfo Ares Taboada.

3) No existen circunstancias modificativas que se conozcan.

4) Procede imponer a los acusados las siguientes penas:

-Arnaldo Otegi Mondragón, un año de prisión por cada delito, sumando un total de cuatro años de prisión, sin perjuicio del límite de cumplimiento recogido en el artículo 76 del Código Penal.

-D. Juan José Petrikorena Leunda, un año de prisión por cada delito, sumando un total de dos años de prisión.

-D. Rufino Etxeberria Arbelaiz, un año de prisión por cada delito, sumando un total de dos años de prisión.

-D. Fernando Barrena, un año de prisión.

-Dña. Olatz Dañobeitia, un año de prisión.

A todos ellos, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

En relación con los cooperadores necesarios, deberán ser impuestas las siguientes penas:

-D. Juan José Ibarretxe Markuartu, nueve meses de prisión por el primer delito y un año por cada uno de los restantes delitos, sumando un total de dos años y nueve meses de prisión.

-D. Francisco (Patxi) López Álvarez, nueve meses de prisión.

-D. Rodolfo Ares Taboada, nueve meses de prisión.

Además deberá imponerse a D. Juan José Ibarretxe Markuartu la pena accesoria de inhabilitación especial para cargo o empleo público, al estar directamente relacionada la comisión del delito con su actividad como Lehendakari.

A D. Patxi López y D. Rodolfo Ares se les deberá imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

5) Las costas deberán ser impuestas a los imputados.

Propuso la prueba que consideró conveniente, tanto anticipada como a practicar en el oportuno juicio oral.

TERCERO.- Por la Procuradora D.^a Carmen Miral Oronoz, en nombre y representación de la Asociación Dignidad y Justicia se evacuó el traslado que le fue conferido por referida resolución de fecha 28 de junio de 2007, solicitando la apertura de juicio oral y formulando acusación contra D. Arnaldo Otegi Mondragón, D.

Pernando Barrena Arza, D. Juan José Petrikorena Leunda, D. Rufino Etxeberria Arbelaiz, D.^a Olatz Dañobeitia Ceballos, D. Francisco López Álvarez, D. Rodolfo Ares Taboada y D. Juan José Ibarretxe Markuartu, Lehendakari, por delitos previstos y penados por el art. 556 del Código Penal vigente.

En el primer apartado de su escrito relata los hechos atribuidos a los acusados y que a juicio de la acción popular son constitutivos de infracción criminal, dándose por reproducidos los mismos.

Los hechos descritos son constitutivos de tres delitos de desobediencia, todos ellos con encuadre en el art. 556 del Código Penal.

Son responsables en concepto de autores:

-En relación a la reunión mantenida el día 19 de abril de 2006, son responsables en concepto de autores: D. Arnaldo Otegi Mondragón, D. Pernando Barrena Arza y D. Juan José Petrikorena Leunda, de un delito de desobediencia del artículo 556 del Código Penal. El Excmo. Sr. D. Juan José Ibarretxe Markuartu, es autor como cooperador necesario de un delito de desobediencia.

-En relación a la reunión mantenida el día 6 de julio de 2006, son responsables de un delito de desobediencia, D. Arnaldo Otegi Mondragón, D. Rufino Etxeberria Arbelaiz, D.^a Olatz Dañobeitia Ceballos; siendo autores, D. Francisco López Álvarez y D. Rodolfo Ares Taboada, como cooperadores necesarios.

-En relación a la reunión mantenida el 22 de enero de 2007, son responsables de un delito de desobediencia, D. Arnaldo Otegi Mondragón y D. Rufino Etxeberria Arbelaiz; siendo D. Juan José Ibarretxe Markuartu, responsable como cooperador necesario del delito.

No son de aplicación al presente supuesto circunstancias atenuantes ni agravantes sobre ninguno de los inculpados.

Procede imponer a los acusados por el delito de desobediencia en concepto de autores a la pena principal de un año por cada acto de desobediencia perpetrado, debiéndose aplicar por tanto a:

- D. Arnaldo Otegi Mondragón, un total de tres años de prisión.
- D. Pernando Barrena Arza, pena de un año de prisión.
- D. Juan José Petrikorena Leunda, pena de un año de prisión.
- D. Rufino Etxeberria Arbelaiz, pena dos años de prisión.
- D.^a Olatz Dañobeitia Ceballos, pena de un año de prisión.

-D. Francisco López Álvarez, pena de un año de prisión.

-D. Rodolfo Ares Taboada, pena de un año de prisión.

-Lehendakari, D. Juan José Ibarretxe Markuartu, pena de dos años de prisión.

Solicitándose para todos ellos, a tenor del art. 56.1.3º del Código Penal, inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

Proponiendo, tanto prueba a practicar antes del Juicio Oral, como en el mismo.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Devueltas las actuaciones por la Sala Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y siendo firme el Auto que resuelve los recursos de apelación, desestimándolos y confirmando las resoluciones apeladas, Autos de la Instrucción, de 28 de junio y de 26 de julio, ambos de 2007, dictados en las Diligencias Previas, nº 1/2006, procede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 232 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acusar recibo y proceder a su cumplimiento; lo que comporta continuar las actuaciones por los cauces del Procedimiento Abreviado para la preparación del juicio oral; y, solicitada que ha sido la apertura del juicio oral por la Asociación Dignidad y Justicia y por la Asociación Social y Cultural, "Foro Ermua", que ejercen la acusación popular, así procede acordarla de conformidad con lo establecido en el artículo 783.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, toda vez que no concurre ninguna de las circunstancias determinantes del sobreseimiento -arts. 637 y 641 de la L.E.Cr.- y sí, en cambio, indicios racionales de criminalidad, tal como quedó expresado en el auto transformador de las diligencias previas en procedimiento abreviado, de fecha 28 de junio de 2007, por las razones que seguidamente se exponen.

SEGUNDO.- El ámbito del proceso en el juicio oral queda, tal como se expresa en el escrito de acusación, delimitado, respectivamente, en lo subjetivo y en lo objetivo:

1) A los querellados, D. Arnaldo Otegui Mondragón, D. Pernando Barrena Arza, D. Juan José Petrikorena Leunda, que actuaron como dirigentes de la formación ilegalizada, Batasuna, en la reunión celebrada con el Excmo. Sr. Lehendakari; D. Juan José Ibarretxe Markuartu, el día 19 de abril de 2006.

2) A los querellados, D. Arnaldo Otegui Mondragón y D. Rufino Etxeberria Arbelaz, que actuaron como dirigentes de la formación ilegalizada, Batasuna, en la

reunión celebrada con el Excmo. Sr. Lehendakari; D. Juan José Ibarretxe Markuartu, el día 22 de enero de 2007, en el Palacio de Ajuria Enea, de Vitoria.

3) A los querellados, D. Arnaldo Otegi Mondragón, D. Rufino Etxeberria Arbelaiz y Dña. Olatz Dañobeitia Ceballos, como representantes de la organización ilegal Batasuna, por la reunión celebrada, el día 6 de julio de 2006, en un salón del Hotel Amara Plaza de San Sebastián, con D. Francisco López Alvarez y D. Rodolfo Ares Taboada, como Secretario General y Secretario de Organización respectivamente del Partido Socialista de Euskadi.

4) A los querellados, D. Juan José Ibarretxe Markuartu, D. Francisco López Alvarez y D. Rodolfo Ares Taboada, por su participación en las anteriormente señaladas reuniones.

Los hechos a que se circunscriben las presentes actuaciones, en el relato verificado por las partes intervinientes, aparecen como verosímiles y la realidad de su existencia y comisión se infiere, al menos con carácter indiciario, de las diligencias de investigación llevadas a efecto en la instrucción, en la que por ninguno de los imputados ha sido negada, sino, antes al contrario, confirmadas las reuniones mantenidas por los imputados en los términos anteriormente expuestos. Tales hechos podrían comportar, por su oposición, el incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de la Sala especial del Tribunal Supremo, de 27 de marzo de 2003, dictada en los procesos acumulados 6/2002 y 7/2002, que declaró la ilegalidad de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, así como la disolución de los mismos, ordenando el cese inmediato en todas sus actividades desde la notificación de dicha sentencia, y, en consecuencia, ser constitutivos del delito de desobediencia tipificado en el artículo 556 del actual Código Penal –" Los que, sin estar comprendidos en el art. 550 resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones."-, en el que incurrirían como autores del mismo D. Arnaldo Otegui Mondragón, D. Pernando Barrena, D. Juan José Petrikorena Leunda, D. Rufino Etxeberria y Dña. Olatz Dañobeitia y como cooperadores necesarios D. Juan José Ibarretxe Markuartu, D. Francisco López Alvarez y D. Rodolfo Ares Taboada.

TERCERO.- Se ha planteado por el Ministerio Fiscal, en escrito, de 7 de julio de 2007, en cumplimiento del trámite previsto en el artículo 780 LECrim., la necesidad de decretar el archivo definitivo de las presentes actuaciones, de una parte, por no concurrir, a su juicio, los requisitos objetivos ni subjetivos del delito de desobediencia imputado, y, de otra, por ser el Ministerio Fiscal la única parte que ejercita la acusación pública y haber solicitado el sobreseimiento libre de las actuaciones, al no haber ninguna otra acusación pública que vaya a ejercitar la acción penal contra los querellados y no bastar la sola acusación popular para la apertura del juicio oral.

Respecto de la primera cuestión, sin necesidad de reiterar lo ya expresado en el razonamiento jurídico precedente, ha de concluirse que, en el momento procesal vigente, a la vista de lo hasta ahora actuado, no puede descartarse la existencia de

indicios racionales relativos a la perpetración por las personas imputadas del delito que ha dado lugar a la formación de la causa, como impone el ya citado artículo 783.1 en relación con el artículo 637, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para declarar el sobreseimiento libre de la misma.

Por lo que se refiere a la segunda cuestión, de naturaleza procesal, que suscita el Ministerio Fiscal, ha de recordarse que el artículo 125 CE dispone que los ciudadanos podrán ejercer la acción popular mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine; y el artículo 101 LECrim. establece que la acción penal es pública y que todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la ley; señalando, asimismo, el artículo 270 LECrim. que todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse, ejercitando la acción popular establecida en el art. 101 de esta ley.

De ello resulta que si la Ley establece la acción popular en un determinado proceso, como así hace la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cualquier interpretación restrictiva que los órganos judiciales realicen sobre las condiciones de su ejercicio resultará lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva con proscripción de la indefensión, en la medida en que no respete el principio "*pro actione*" que rige en el ámbito del derecho de acceso a la jurisdicción para resolver precisamente los problemas del enjuiciamiento que puedan recibir las normas obstaculizadoras o impeditivas del acceso a la jurisdicción (SSTC 280/2000, de 27 de noviembre, y 311/2006, de 23 de octubre).

Dicho lo que antecede, debe también recordarse que el Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de mayo de 2003, tiene declarado respecto de la acusación popular, que el Ministerio Fiscal no tiene el monopolio de la acción penal, sino que su ejercicio lo tiene compartido tanto con los perjudicados por el delito que pueden personarse como acusación particular, así como con cualquier ciudadano aunque no sea perjudicado a través de la acción popular, reconocido en el artículo 101 LECrim. y cuya existencia ha sido constitucionalizada en el artículo 125 CE como uno de los medios de participación de la ciudadanía en el sistema judicial; dejando fuera de toda duda que dicho ejercicio tanto para los perjudicados como para los que no lo son es autónomo y con plenitud de facultades, por tanto independiente del ejercicio de esa acción por parte del Ministerio Fiscal. En definitiva, el Tribunal Supremo ha considerado que el ejercicio de la acción popular lo es en igualdad de plenitud y facultades que el Ministerio Fiscal, por lo que no es ni adhesiva ni vicarial de aquél, antes bien es totalmente autónoma, tanto que no es insólito que la acción penal se ejerza exclusivamente por el acusador particular y no por el Ministerio Fiscal si éste estima que no procede su ejercicio. Y, en sentencia de 30 de enero de 2006, también ha declarado el Tribunal Supremo que la normativa reguladora de la acción popular no contiene regla alguna que permita entender que el artículo 790.6 LECrim., cuando preveía el supuesto de que el Ministerio Fiscal o la acusación particular solicitaran la apertura del juicio oral, estaba excluyendo la legitimación de la acusación popular para hacerlo, o estaba limitando esa legitimación a una aptitud subordinada a otras acusaciones, pues entre los encauzamientos legales a

que aluden los artículos 125 CE, 19 LOPJ y 101 LECrim., no se encuentra aquella restricción.

Los expuestos criterios permiten, así, una interpretación de los artículos 782.1 y 783.1 LECrim. -coincidente en lo sustancial con lo prescrito en el derogado artículo 790.6 LECrim.- alternativa a la que propone el Ministerio Fiscal, quien precisamente asume y se adhiere a la contemplada en el Auto de la Sala de lo Penal –Sección 1ª- de la Audiencia Nacional, de 20 de diciembre de 2006, para justificar la decisión de sobreseimiento libre de la causa penal acordada en el debate preliminar previsto en el artículo 786.2 LECrim. Interpretación alternativa conforme a la cual habría que entender que las expresiones "acusador particular" y "acusación particular" hacen referencia al ejercicio de la acción penal por cualquier ciudadano, bien en su condición de perjudicado u ofendido por el hecho delictivo que se persigue, bien en el ejercicio de la acción popular que reconoce el artículo 125 CE y regulan los artículos 19 LOPJ y 101 LECrim. Interpretación acorde también con un sector relevante de la doctrina procesalista (Moreno Catena, "Las partes procesales" –tema 9- en Derecho Procesal, Tomo II Vol. 1" pp. 164 a 166, Valencia, 1987; Fernando Gascón Inchausti y Marien Aguilera Morales, "La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Comentario a la Ley 38/2002 y a la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre" p. 125, nota al pie de página 78, Ed. Thomson & Civitas; C. Conde Pumpido Tourón y J. Garberí Llobregat, "Los juicios rápidos, el procedimiento abreviado y el Juicio de faltas", pp. 567 a 571, Tomo 1, Ed. Bosch), que entiende que cuando la Ley emplea el término acusador "particular" se refiere tanto al ofendido o perjudicado por el delito como a cualquier ciudadano que ejerza la acusación popular, al considerar que cualquier otra interpretación sería contraria al significado que tiene la atribución constitucional del poder de acusar a cualquier ciudadano (art. 125 CE); como también se deduce de la lectura del artículo 761.1 LECrim, cuando dice que el ejercicio por particulares, sean o no ofendidos por el delito, de la acción penal o de la civil derivada del mismo habrá de efectuarse en la forma y con los requisitos señalados en el Título II del Libro II, expresando la acción que se ejercite; o del art. 780 LECrim., que ordena el traslado a las "acusaciones personadas" para que soliciten la apertura del juicio oral o el sobreseimiento, y del art. 782 LECrim., que se refiere al acusador particular, no con el carácter exclusivo de perjudicado sino con el genérico de la acusación propiamente dicha, que comprende tanto a aquél como a la acusación popular». La acusación particular y la acusación popular ejercitan una misma acción penal, la acción popular, a diferencia del Ministerio Fiscal que ejercita la acción pública. Por ello, puede decirse que la acusación particular y acusación popular comparten una misma naturaleza respecto del ejercicio de la acción penal. Un ejemplo más de lo anterior lo ofrece el art. 622 LECrim, cuando contrapone acusador privado a Ministerio Fiscal, resultando el primer término claramente comprensivo de la acusación particular y la popular.

A lo anteriormente expuesto cabe añadir que, de una parte, a lo largo de todo el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no aparece recogida la expresión acusación popular, circunstancia que tampoco podría impedir el reconocimiento de su existencia, y, de otra, que el bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico y a cuya consecución se orienta la acción popular en este caso tiene naturaleza de bien de

interés general o colectivo, derivado del obligado cumplimiento de resoluciones judiciales, pues si en el delito de desobediencia el bien jurídico protegido es el concreto ejercicio de la Administración al servicio de los ciudadanos, pocas cosas agreden más a ese servicio como el incumplimiento de los mandatos judiciales, la oposición a la ejecución de una resolución judicial firme (STS 22/6/92; 5/7/93 y 23/01/2001); lo que vendría a reforzar, si cabe, la legitimación para el ejercicio de la acción popular en orden a promover la defensa de dicho bien jurídico hasta sus últimas consecuencias procesales.

Criterio cuya aplicación no es original en la presente resolución, sino que ya ha sido asumido en sede de este Tribunal Superior de Justicia, en el auto, de fecha 11 de abril de 2005, dictado en el Procedimiento Abreviado, nº 2/2005, en cuyo razonamiento jurídico tercero, concurriendo circunstancias procesales similares a las que ahora se dan en la presente causa, literalmente se decía: "Procediendo, como queda dicho decretar la apertura del juicio oral sólo a instancia de la acusación popular, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 783.1 párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberá darse nuevo traslado al solicitante del sobreseimiento, en este caso, al Ministerio Fiscal, por el plazo de tres días para que formule escrito de acusación o lo que estime procedente, al no haber renunciado a ello".

CUARTO.- Procede, de acuerdo con lo expuesto y razonado, decretar la apertura del juicio oral, instada por la Asociación Dignidad y Justicia y por la Asociación Social y Cultural, "Foro Ermua", que ejerce la acusación popular, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 783.1., párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo darse nuevo traslado al Ministerio Fiscal solicitante del sobreseimiento, por el plazo de tres días para que formule escrito de acusación o lo que estime procedente, al no haber renunciado a ello.

En conformidad con lo acordado por la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en autos, de fecha 6 de junio de 2006 y de 10 de octubre de 2006, dictados en el Rollo de Sala 6/06, y de 2 de noviembre de 2006, dictado en el Rollo de Sala 13/06, en los que declaraba su competencia para el conocimiento de las actuaciones, procede efectuar el pronunciamiento que previene el artículo 783.2 párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, señalando como órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa la citada Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Por último, debe acordarse en la presente resolución el traslado del escrito de acusación a los acusados, para que en el plazo de diez días presenten escrito de defensa, proponiendo en el mismo la prueba de la que intenten valerse en el juicio oral y ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 784.1. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En atención a lo razonado,

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se decreta la **APERTURA DEL JUICIO ORAL** en la presente causa, teniéndose por formulada la acusación contra D. Arnaldo Otegui Mondragón, D. Pernando Barrena Arza, D. Juan José Petrikorena Leunda, D. Rufino Etxeberria Arbelaiz y Dña. Olatz Dañobeitia Ceballos, en concepto de autores, y, como cooperadores necesarios, D. Juan José Ibarretxe Markuartu, D. Francisco López Alvarez y D. Rodolfo Ares Taboada, por un presunto delito de desobediencia, previsto y penado en el artículo 556 del Código Penal.

2.- Señalar como **ÓRGANO COMPETENTE** para el conocimiento y fallo de la presente causa a la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

3.- Dése nuevo traslado de la causa al Ministerio Fiscal que solicitó el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, a fin de que en el plazo de **TRES DÍAS** formule escrito de acusación o lo que estime procedente; y, verificado se acordará.

4.- Dése traslado de las actuaciones a la representación procesal de los acusados, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS** presenten escrito de defensa, proponiendo, en su caso, en dicho escrito la prueba de que intente valerse en el juicio oral.

Si las partes acusadas no presentaren el escrito en el plazo señalado, se entenderá que se oponen a la acusación y seguirá su curso el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrirse, como determina el artículo 784.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Contra este auto no cabe recurso, excepto, en su caso, en lo relativo a la situación personal de los acusados, en que cabe recurso de reforma ante esta Instrucción en el plazo de tres días y si no fuere estimado el de queja ante la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Así por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo.